

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: SG-RAP-85/2024** 

RECURRENTE: VIRIDIANA SÁNCHEZ

**PALACIOS** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA <sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma el acuerdo INE/CG2217/2024 del pasado doce de septiembre, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, en el que **modificó** la resolución INE/CG1063/2024, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización: INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL y declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado contra Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano<sup>3</sup>.

1. **Palabras clave:** procedimiento sancionador fiscalización, queja, omisión reportar gastos cierre de campaña, infundado.

#### I. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

Queja. El treinta y uno de mayo, la hoy recurrente, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral local del estado de Jalisco<sup>5</sup>, en contra de la entonces candidata de MC a la presidencia municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, por la omisión de reportar ingresos y/o egresos relativos a la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

 $<sup>^{\</sup>rm 2}$  En adelante, autoridad responsable, Consejo responsable o Consejo General del INE.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante MC

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La que fue radicada con el expediente PSE-QUEJA-499/2024, donde se acordó su remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

realización de un evento de cierre de campaña, celebrado el veintinueve de mayo y, en consecuencia, el posible rebase del tope de gastos de campaña.

- del INE, emitió la resolución identificada como INE/CG/1063/2024, en la que, respecto de una parte de las conductas denunciadas sobreseyó el procedimiento sancionador de fiscalización y, por la otra, lo declaró infundado.
- SG-RAP-67/2024. Inconforme con dicha determinación, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el veintinueve de agosto, mediante sentencia en la que se revocó la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para **efecto** de que la responsable, analice si con el dictamen consolidado y su correspondiente resolución INE/CG1063/2024 se configura la causal de improcedencia invocada originalmente, con relación a la queja o denuncia presentada en contra de MC y su otrora candidata a la presidencia municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, Teresa de Jesús González Carmona, fundando, motivando y especificando, como los motivos de la queja o denuncia fueron materia o están incluidos en aquél, así como las demás hipótesis de la causal de improcedencia prevista en la reglamentación correspondiente; o en caso contrario, de no advertir otro motivo de improcedencia, verifique si con los conceptos denunciados, o que no fueron materia del procedimiento de fiscalización de los ingresos y/o gastos de campaña, se actualiza o no, el rebase de gastos de campaña.

Lo anterior deberá realizarlo en un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo.

Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.

Septiembre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG2217/2024, en el que modificó la resolución INE/CG1063/2024, y declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado contra Teresa de Jesús



González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por MC.

- 6. **Recurso de Apelación SG-RAP-85/2024.** En contra de dicha determinación, el veintisiete de septiembre, la recurrente interpuso, directamente ante esta Sala Regional, el medio de impugnación que aquí se resuelve.
- 7. Ante ello, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con la clave SG-RAP-85/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la autoridad responsable diversa documentación para la debida integración del expediente y, una vez remitida, se proveyó; en su oportunidad se admitió el recurso y posteriormente se declaró cerrada la instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente y ejerce jurisdicción para conocer del recurso de apelación, interpuesto para impugnar una resolución del Consejo General del INE, respecto de un procedimiento administrativo sancionador de queja, en materia de fiscalización, instaurado en contra de una candidata a presidenta municipal en Jalisco, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y, en consecuencia, el posible rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción<sup>6</sup>.

•

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 7/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 9. Se satisface la procedencia del medio de impugnación, en virtud de que se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que, la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el veintitrés de septiembre<sup>7</sup> y el presente recurso fue presentado el veintisiete siguiente, en la oficialía de partes de esta Sala Regional.
- 10. Por su parte, la recurrente cuenta con **legitimación**, dado que se trata de una ciudadana que impugna por derecho propio<sup>8</sup> y tiene **interés jurídico**, ya que ella presentó la denuncia del procedimiento sancionador en el que recayó la resolución impugnada.
- Asimismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

## Agravio

La recurrente afirma que la autoridad responsable, en el dictamen correspondiente, tuvo al partido y a la ciudadana denunciados dando una respuesta insatisfactoria, al constatar que no presentaron la documentación solicitada, por lo no que no quedaron debidamente atendidos los conceptos que fueron materia de la denuncia, consistentes en templete, escenarios, cantantes, grupos musicales, pantalla fija o led y fuegos pirotécnicos y que por ello sobrevino una sanción.

Así como el acuerdo de Sala Superior, emitido el quince de agosto, en el expediente de recurso de apelación SUP-RAP-438/2024, en el cual la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda y su respectivo anexo a esta Sala Regional, al estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Según consta en la promoción presentada el veintiocho de septiembre, por la autoridad responsable ,en el expediente del recurso de apelación SG-RAP-67/2024, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sirve de apoyo, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2014, de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN,** consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2014.



- Reprocha que, pese a la falta de certeza sobre las características y demás especificaciones de los productos y servicios contratados y utilizados, la responsable haya resuelto, sin un estudio de mercado que permitiera conocer con precisión el costo de dichos bienes y servicios, que los gastos consignados en la factura resultan suficientes para el cálculo del tope de gastos.
- 14. Resalta que ello afecta la certeza que debe de prevalecer ante un exceso en el gasto de campaña, el cual, al superar el cinco por ciento del monto autorizado, actualiza una violación grave, dolosa y determinante, que genera presunción de la nulidad de la elección.
- 15. Afirma que en los restantes gastos de campaña existen montos inverosímiles, además de que se incluyen conceptos que fueron clasificados de manera defectuosa, en términos de lo que dispone el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización.
- 16. Por lo anterior, solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene la emisión de uno nuevo en el que, a partir de una exhaustiva investigación de mercado, se cumpla con el cálculo de los gastos de campaña con valores ciertos.
- 17. Afirma que ello se debe realizar en *brevisimo tiempo*, ante la proximidad del inicio de funciones del próximo ayuntamiento de Hostotipaquillo, ya que, de resolverse el exceso de gastos, sería de imposible reparación la violación cometida en contra de una contienda equitativa.

# Respuesta

- 18. El agravio planteado por la recurrente resulta inoperante, debido a que la recurrente se limita a realizar afirmaciones carentes de sustento, con las que no combate las consideraciones que emitió la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.
- 19. En efecto, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable afirmó que realizó una valoración conjunta del caudal probatorio a su alcance,

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos denunciados.

- Con base en ello, tuvo por acreditada la realización de evento de cierre de campaña del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro en la Plaza Principal de Hostotipaquillo, Jalisco, en el que, efectivamente, se empleó, entre otros insumos, un escenario, una pantalla LED, cantantes y/o grupos musicales y juegos pirotécnicos.
- Asimismo, tomó en consideración el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, de un egreso relativo a los conceptos antes referidos, en la póliza P2-PN-PDR40/02-06-2024 generada en la contabilidad ID 13685, correspondiente a la candidata denunciada, en la que se registraron, entre otros gastos, los que fueron materia de la denuncia, tal como se describe en la factura y contrato de prestación de servicios respectivos.
- Además, la responsable reconoció que en la referida póliza no obran muestras de los servicios contratados; sin embargo, precisó que dicha omisión fue previamente observada en el Dictamen Consolidado INE/CG1966/2024, relativo a la revisión que se hizo de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, cuestión que fue sancionada en la resolución INE/CG1968/2024 relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen referido.
- En ese sentido, resaltó que los gastos por los conceptos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y formaron parte del informe de ingresos y gastos de campaña de la otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco de Teresa de Jesús González Carmona, por lo que, de conformidad con el artículo 192 del Reglamento de Fiscalización, el monto correspondiente fue considerado en el tope de gastos de campaña.



- 24. A partir de lo anterior la responsable sostiene que no advirtió rebase del tope de gastos de campaña con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, por lo que no se estableció esa circunstancia en el Dictamen Consolidado respectivo.
- En razón de ello, concluyó que no hubo elementos de convicción que permitieran determinar que MC y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, Teresa de Jesús González Carmona omitieran reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos denunciados o que se hubiera rebasado el tope de gastos de campaña, de ahí que declarara infundado del procedimiento.
- 26. Como se adelantó, estas determinaciones no son controvertidas por la recurrente, pues se limita a reiterar que existió omisión de reportar gastos y a afirmar, sin sustentar sus afirmaciones en medios de prueba, que la responsable no realizó una exhaustiva investigación de mercado, ya que resultan inverosímiles los montos que determinó aplicables.
- De esta manera, quedan intocadas las consideraciones de la responsable, relativas a que los gastos motivo de la denuncia fueron previamente reportados, analizados y valorados en la resolución y dictamen consolidado correspondientes, por lo que, en su momento se tomaron las determinaciones conducentes, incluida la sanción que se estimó correspondiente, además de considerarse para el tope de gastos, en términos de lo resuelto por la autoridad desde el veintidós de julio, y que resultó del tenor siguiente:

Conceptos de gastos de campaña	Subtotal	Total de gastos	Tope de gastos⁵
Propaganda	\$4,192.95	\$46,633.85	\$103,740.00
Propaganda utilitaria (el cual incluye el subconcepto: otros gastos, en el que se registró el gasto por el monto \$28,072.00, que comprende los gastos denunciados y analizados en el presente apartado)	\$35,434.69		
Operativos de la campaña	\$5,907.54		
Redes sociales y propaganda exhibida en páginas de internet	\$674.32		
Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos	\$45.71		
Propaganda en vía pública	\$378.64		

- Así, debido a que la recurrente no combate las afirmaciones y razonamientos de la responsable en el acuerdo impugnado, sino que cuestiona determinaciones del dictamen consolidado y reitera que existió rebase en el tope de gastos, y que no se realizaron de manera exhaustiva los estudios de mercado, es que resulta **inoperante** el agravio planteado.
- Apoya la anterior determinación, el criterio establecido en la jurisprudencia con número de registro digital 166748, de rubro **AGRAVIOS** INOPERANTES. **SON** AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>9</sup>, y la jurisprudencia con registro digital 185425, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN REALIZAR MERAS A **AFIRMACIONES** SIN FUNDAMENTO<sup>10</sup>.
- presente controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425



Medios. Sin embargo, dada la urgencia por resolver el medio de impugnación, en el caso resulta procedente emitir la presente sentencia<sup>11</sup>, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.

- Por lo que, de recibirse constancias en esta Sala Regional relacionadas con la publicitación ordenada, éstas deberán ser agregadas al expediente sin mayor trámite.
- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO. Se confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia

**NOTIFÍQUESE**; por correo electrónico, a la parte recurrente y al Consejo General del INE<sup>12</sup>; y, por estrados, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de

<sup>11</sup> Tesis relevante III/2021. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE". Consultable en la liga https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.